

Rubano Lapasta, Mariela

*Notas sobre la evolución del constitucionalismo
en Chile*

Prudentia Iuris N° 71, 2011

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Rubano Lapasta, M. (2011). Notas sobre la evolución del constitucionalismo en Chile [en línea], *Prudentia Iuris*, 71. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/notas-sobre-evolucion-constitucionalismo-chile.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

NOTAS SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO EN CHILE

MARIELA RUBANO LAPASTA*

El presente trabajo aborda la evolución histórica del constitucionalismo en Chile, hasta la actualidad; se analizan las proyecciones de este movimiento histórico y constitucional en el régimen político, democrático y constitucional de derecho.

El Constitucionalismo Democrático es un movimiento doctrinario de fines del siglo XVIII que persigue neutralizar el poder de los monarcas absolutos para salvaguardar la dignidad de la persona humana, mediante la imposición de determinados principios del Derecho Público. Estos principios, conocidos como los principios del constitucionalismo clásico, son básicamente el principio de la soberanía residiendo en el grupo humano, primero en su expresión de soberanía nacional; el principio del gobierno democrático representativo; el principio de separación de poderes; luego el principio de distribución de funciones públicas; el principio de supremacía de la Constitución; el principio de legalidad; el principio de responsabilidad gubernamental; el reconocimiento de los derechos y libertades públicas y, finalmente, como corolario de todos los anteriores, los principios del Estado de Derecho.

I. Origen del constitucionalismo en Chile

La historia constitucional del Chile emancipado¹, que se inicia con la celebración de la Primera Junta de Gobierno el 18 de septiembre de 1810, tiene como antecedente la historia institucional monárquica española, nos obliga a reflexionar en lo relativo a la legitimidad de los textos constitucionales y a su aplicación a la realidad institucional. Han regido cinco reglamentos constitucionales (1811, 1812, 1814, 1823 enero y 1823 marzo) y siete constituciones políticas (1818, 1822, 1823, 1828, 1833, 1925 y 1980). Esta ordenación de la vida política se produce tras la adopción del constitucio-

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Magíster en Derecho Público. Docente de la Facultad de Derecho, Universidad San Sebastián.

¹ ALVEZ MARÍN, Amaya, "Ejercicio del poder constituyente y su legitimación en la carta de 1980, desde la perspectiva de la historia política institucional chilena", en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, I, 2002, págs. 34-36.

nalismo, que en una primera etapa (hasta 1861) intentará instaurar con cierta estabilidad un gobierno fundado en la dualidad del Poder Ejecutivo - Congreso Nacional en materia de instituciones y de fuerzas políticas, un equilibrio entre oligarquía y poder militar. En una segunda etapa (hasta el año 1920), se tratará de una ordenación de fuerzas políticas para luego entrar en una fase de decadencia que para algunos colapsa definitivamente en el año 1973, pero para otros se mantiene hasta el día de hoy.

La adopción de una Constitución, como una norma jurídica fundamental que fijara los grandes lineamientos del régimen político chileno y diera estabilidad al mismo, ha sido dificultosa y ha significado numerosos quiebres institucionales; así ocurrió en 1810 con la acefalía del monarca de España y con la interpretación de la escolástica medieval que lleva a la designación de la primera Junta Nacional de Gobierno. El 14 de agosto de 1811 entró en vigencia el Reglamento para el Ejercicio de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile, que para algunos historiadores representa el bosquejo de la primera Constitución Nacional y en el preámbulo se estatuye: “Se hace presente la necesidad de dividir los poderes y la importancia de fijar los límites de cada uno, sin confundir ni comprometer sus objetos [...]”. José Miguel Carrera, militar de profesión, toma el gobierno por la fuerza y disuelve el Congreso el 2 de diciembre de 1812; en 1814 se sustituye nuevamente la institucionalidad vigente ante las “críticas circunstancias del día”²; esto es la toma de Talca por parte de las tropas realistas al mando de Gaínza. En las tres oportunidades antes reseñadas un reglamento de turno intentará ordenar la vida política o legitimar el gobierno del momento. En el mismo año 1814, tras el Desastre de Rancagua³, se restablece la institucionalidad española en Chile. Lo contrario ocurre en 1817, tras el triunfo de Chacabuco, los patriotas intentarán instaurar un nuevo orden, la opción será una monocracia como forma de gobierno, esto es, la dictadura legal en manos de Bernardo O’Higgins Riquelme, a quien el Cabildo de Santiago le señala “su prudencia como única limitación en el ejercicio del mando”⁴; sin embargo, este deseo de consolidación de un nuevo orden no fue posible. Uno de los reproches que se le puede efectuar a O’Higgins es no haber fundado nada estable. En enero de 1823, el Director Supremo será compelido a abdicar dejando el poder acéfalo.

Corresponde señalar que el texto fundamental de 1822, aprobado el 30 de octubre de ese año, refleja todos los principios del “constitucionalismo clásico”: “La nación chilena es la unión de todos los chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio se delega conforme a esta Constitución” (Art. 1°). “El Gobierno de Chile será siempre representativo, compuesto por tres Poderes independientes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (Art. 12). En materia de derechos fundamentales: “Todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rango o privilegio” (Art. 6°); “todos serán juzgados en causas civiles y criminales por sus jueces naturales y nunca por comisiones especiales” (Art. 199); “es sagrada la inviolabilidad de las cartas y la

² Artículo 1° del Reglamento para el Gobierno provisorio de 1814, razón invocada para centralizar el poder en una sola persona, el Director Supremo, Francisco de la Lastra de la Sotta.

³ 1° y 2 de octubre de 1814, las tropas al mando de O’Higgins son completamente derrotadas en Rancagua.

⁴ BRAVO LIRA, Bernardino, “Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile”, en *Revista Sociedad y Fuerzas Armadas*, N° 5 - 6, 1992.

libertad de conversaciones privadas” (Art. 224); “es libre la circulación de impresos en cualquier idioma; pero no podrán introducirse obras obscenas o inmorales e incendiarias” (Art. 225); “la educación pública será uniforme en todas las escuelas y se le dará toda la extensión posible en los ramos del saber, según lo permitan las circunstancias” (Art. 230).

La siguiente crisis indicada solo tarda dos meses; en marzo de 1823, Ramón Freire se levanta en armas ante el descontento de las provincias y para evitar una confrontación se le designa Director Supremo Interino. En diciembre de 1823 se pondrá en vigencia la Constitución Moralista, texto que a pesar de haber sido tildado de conservador⁵, al examinar su articulado y las motivaciones expresadas por Egaña, se demuestra que intentaba realizar el ideal republicano; el lema de la felicidad pública⁶ y la creación de una ética pública se adecuan perfectamente al ideal iluminista. Sin embargo, la falta de coherencia a la realidad significa el fracaso de este modelo, ya a mediados de 1824 se suspende su aplicación y el 31 de diciembre del mismo año se le declara insubsistente en todas sus partes. El siguiente modelo propuesto es el Sistema Federal. La Constitución de 1828, que intentará, por tercera vez, la consolidación de un gobierno civil, tendrá una clara influencia liberal. Este celo por la legalidad y la constitucionalidad se traducirá en una revuelta generalizada en el año 1829, ante la transgresión del texto constitucional vigente en materia de elección del Presidente de la República⁷.

Tras la crisis de 1829 se logrará la adopción de un régimen político y posteriormente de un texto constitucional que consolida el gobierno civil. Su principal mentor propondrá “un sistema fuerte y centralizador cuyos hombres sean modelos de virtud y patriotismo”⁸, declaración que sellará con su propia vida en 1837. Sin embargo, durante la vigencia de este régimen sobrevendrá la Guerra Civil de 1891, que tendrá entre sus causas mediatas la modificación de las fuerzas políticas, la creación de los primeros partidos políticos y la incapacidad para encauzar jurídicamente los conflictos entre la figura del Presidente y del Congreso Nacional. La defensa, tanto del Ejecutivo como del Legislativo, fue asumida por el ejército y la armada, respectivamente, ejerciendo la presidencia, tras la crisis, el capitán de navío, Jorge Montt Álvarez.

La institucionalidad que nace a la vida jurídica en el año 1925 y a la vida política solo entre 1932-1938, tendrá su crisis final en el año 1973; las causas mediatas son de orden interno: polarización de las fuerzas políticas, ampliación del cuerpo electoral, intento de implantar por primera vez un sistema democrático pero con enormes limitaciones y también de carácter internacional: el gran conflicto de la segunda mitad del siglo XX, denominado “Guerra Fría”, no nos fue indiferente. La experiencia socialista-marxista de Salvador Allende Gossens y, por ende, nuestra inclusión en la esfera de la influencia de la URSS fue considerada inaceptable por el otro gran polo, Estados Unidos, quienes de manera directa intervendrán en la situación política

⁵ CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia constitucional de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, 1956, III, pág. 401.

⁶ BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Andrés Bello, 1986, I, págs. 17 - 21.

⁷ ALVEZ MARÍN, Amaya, ob. cit., tomo X, pág. 200.

⁸ DE LA CRUZ, Ernesto, *Epistolario de don Diego Portales*, Santiago de Chile, 1937.

interna de Chile. Como en la mayor parte de los casos se ha intentado que un texto constitucional posterior restablezca el orden jurídico y político en nuestra nación⁹.

II. Aspectos relevantes de la evolución constitucional de los siglos XX y XXI

El siglo XX, con sus dos pausas institucionales, las constituciones políticas que rigieron y la evolución social, orgánica, económica y política experimentada en el país, es digno de una mirada retrospectiva¹⁰.

1. A comienzos del siglo XX, como una reacción a las desigualdades generadas en el mundo obrero y campesino por la Revolución Industrial y el Manifiesto Comunista, la Encíclica *Rerum Novarum* (acerca de la desmedrada condición de los obreros –1891–), la Revolución Mexicana (1917), la Primera Guerra Mundial y la Revolución Rusa (1917), emerge la *Cuestión Social*, que convulsiona todo el quehacer político del primer cuarto de siglo y que aparece reflejada en algunas de las aspiraciones programáticas de la Carta de 1925 y en las Leyes Sociales de 1924¹¹.

Esta Constitución sirvió de marco regulador al divorcio pacífico entre la Iglesia y el Estado, del que fueron principales artífices el presidente, don Arturo Alessandri Palma; el Cardenal, Pietro Gasparri y el exArzobispo de Santiago, don Francisco Javier Errázuriz. Esta separación vino a resolver satisfactoriamente una potencial fuente de graves conflictos que ya habían mostrado su virulencia en el siglo precedente; puso fin al Estado confesional de la Carta de 1833 y consagró la libertad de cultos¹².

2. También puso fin al seudo parlamentarismo que muchas veces paralizó al país con perniciosas consecuencias y reforzó el régimen presidencial.

3. En la Carta Fundamental de 1925 se consagra el control de la constitucionalidad de las leyes, a través del recurso de inaplicabilidad, entregado a la decisión de la Corte Suprema. En el año 1971 nace el Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad del principio de supremacía de la Constitución.

4. Por esos años la Comisión encabezada por Mr. Edwin Kemmerer¹³ nos alerta sobre la conveniencia de un control riguroso del gasto público y de la emisión de circulante así como la ordenación de nuestro sistema financiero.

⁹ BRUNA CONTRERAS, Guillermo, “La Constitución del siglo XXI”, en *Revista de Derecho Público*, volumen 63, 2002, págs. 36-38.

¹⁰ RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, “Las dos caras de Jano”, en *Revista de Derecho Público de la Universidad de Valparaíso*, volumen 63, 2006, págs. 43-47.

¹¹ Art. 10 N° 4 de la CPE de 1925: “La Constitución Política asegura a todos los habitantes de la República:

14°, La protección del trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia”.

¹² Ídem, ob. cit., págs. 43-47.

¹³ Edwin Walter Kemmerer, economista norteamericano y profesor de Princeton, revolucionó el ordenamiento económico-financiero de varios países de Iberoamérica.

5. Durante el siglo XX se crea el control jurisdiccional en materia electoral que implica el control jurisdiccional del funcionamiento del sistema, el sufragio femenino, la cédula única electoral y la constitucionalización de los partidos políticos, los que luego, a partir de 1973, experimentan un fuerte retroceso y pierden su categoría de personas jurídicas de derecho público que les había reconocido una reforma constitucional en 1971.

6. El Congreso Nacional sufrió una notable erosión en su identidad democrática y en sus atribuciones. El principio de representación proporcional del electorado en cada Cámara, instaurado en la Constitución de 1925, fue desvirtuado en la Constitución de 1980 con la incorporación de los senadores vitalicios y designados y con la implantación del sistema binominal¹⁴, y el dominio mínimo legal contenido en aquella, que dejaba al Congreso amplia libertad para legislar, fue drásticamente constreñido con la norma de clausura en materia legislativa de esta última y con la potestad reglamentaria autónoma que hoy posee el Presidente de la República, reconocida en los artículos 32, N° 6 y 63 N° 20 de la Constitución Política.

7. En la estructura tradicional diseñada para el gobierno y la administración del país, hay una importante innovación representada por la regionalización de su territorio, tendiente a potenciar los recursos, el progreso y la autonomía de cada región y su integración al progreso equilibrado del país. (Artículos 3° y 110 a 123 de la Constitución vigente).

8. En nuestra evolución republicana merece señalarse el establecimiento, con rango constitucional, de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los daños que cause a los particulares y su justiciabilidad. (Artículo 38, inciso 2° de la Constitución Política).

9. El Orden Político Económico, que incluye la libertad de emprender actividades económicas y el derecho a no ser discriminado arbitrariamente por el Estado, son claras innovaciones de la Carta Fundamental de 1980, (artículo 19, números 20 al 25 de la Constitución Política).

10. También lo es la acción de protección, preceptuada en el artículo 20 de la Constitución, cuyo origen es el Acta Constitucional N° 3 de 1976; la mayor amplitud otorgada al recurso de amparo (art. 21 de la Constitución); la preservación del medio ambiente (art. 19, N° 8 de la Constitución) y la inviolabilidad de la esencia de todos los derechos fundamentales, consagrados en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

11. En el primer precepto constitucional, el Estado reconoce y ampara las asociaciones intermedias mediante las cuales se organiza y estructura la sociedad, garanti-

¹⁴ Art. 45 de la Constitución Política de la República de 1980: "El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa [...] El Senado estará integrado también por: a) Los ex Presidentes de la República [...]; b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema [...]; c) Un ex Contralor General de la República [...]; d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros [...]; e) Un ex rector de Universidad estatal o reconocida por el Estado [...]; f) Un ex Ministro de Estado [...] Fue derogado con la Reforma de 2005, introducida por la Ley N° 20.050 del 26-8-2005".

zándoles la debida autonomía para el cumplimiento de sus fines. La misma disposición identifica a la familia como el núcleo de la sociedad. (Artículo 1° de la Constitución).

12. La soberanía no es el poder absoluto e ilimitado, su ejercicio tiene como natural limitación el respeto a los derechos esenciales de la persona y su justificación es el logro del bien común de la comunidad (artículos 5° y 1°, inciso 4° de la Constitución). Los órganos del Estado deben promover no solo los derechos establecidos en la Carta del 80, sino también los reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

13. La Constitución no es un pergamino ritual que solo se invoca en las grandes ocasiones. Es la norma fundamental aplicable en forma directa y preeminente por toda autoridad en cada una de sus actuaciones. Es vinculante para todos los gobernantes y gobernados, por lo tanto su inobservancia genera responsabilidades y sanciones. (Art. 6° de la Constitución Política, “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República [...]”)¹⁵.

III. Análisis del régimen político democrático chileno

De acuerdo a lo indicado precedentemente, se reconoce como una República democrática, así lo preceptúa expresamente el artículo 4°: “Chile es una república democrática”¹⁶.

Un derecho fundamental reconocido universalmente a todos los individuos ciudadanos es la participación política, directa o indirecta a través de sus representantes, a los que concurre el pueblo que, actualmente, por la impracticabilidad del gobierno directo se identifica con la idea de representación, en que el cuerpo social es regido por la “voluntad de la mayoría” que raramente será unánime, por lo que la participación política nos puede conducir al consenso, siendo legítimo también, en democracia, el disenso. En consecuencia, es un cometido dentro del actual ideal democrático denominado por la doctrina de la representación¹⁷, el elegir, utilizando el sistema más adecuado, a los representantes del pueblo, constituyendo un aspecto esencial en la función del sistema electoral.

La participación como elemento esencial de la democracia trae consigo la idea de la incorporación de todos los individuos a la gestación de la voluntad estatal. El Estado moderno está construido sobre la base esencial de la participación del pueblo en el ejercicio del poder.

¹⁵ RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, ob. cit., págs. 43-47.

¹⁶ Artículo 4°, *Constitución Política de la República de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, pág. 11.

¹⁷ Nos referimos a ella en su concepción actual, pues en su forma clásica la democracia representativa, justificada por la incapacidad o imposibilidad del pueblo para dar solución a los complejos asuntos de gobierno, desembocó en la concepción del mandato imperativo puro —opuesto al mandato imperativo derivado de las formas directas de gobierno— en que el representante una vez elegido se divorcia del representado, ejerciendo tal mandato con la más amplia libertad.

La democracia constitucional se realiza cuando los destinatarios del poder, organizados como cuerpo electoral, toman parte en el proceso político.

La Constitución Política, en el inciso final del artículo 1°, consagra, en general, el principio participativo, al establecer: “[...] es un deber del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional [...]”. A su vez, el artículo 15, inciso 2°, señala: “[...] Solo se podrá convocar a votaciones populares para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos [...]”.

De acuerdo con la doctrina moderna, se desarrolla una nueva concepción de la democracia, la llamada democracia constitucional. Esta representa una concepción sobre los órganos del Estado, cuyos titulares o integrantes, el Presidente de la República, los Diputados y Senadores son elegidos en votación directa por sufragio universal, en elecciones libres, disputadas, junto a los demás elementos señalados en el texto fundamental, como el pluralismo político, el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, el fin del Estado, el bien común y el estar al servicio de la persona humana, el principio de subsidiariedad, el principio mayoritario y el conjunto de libertades intelectuales y económicas. Todo ello hace de la democracia un concepto mucho más rico y complejo en sus significaciones. Es decir, una democracia establecida no por cualquier Constitución, sino por una que asegure la distribución de funciones públicas, y que contenga los elementos fundamentales que “están considerados como el mínimo irreducible de una auténtica Constitución¹⁸”, superando el concepto de democracia representativa, donde las autoridades políticas son elegidas directamente por el pueblo en forma temporal y sometidas a controles interórganos o heterórganos, denominados controles horizontales, existiendo también los controles verticales que ejercen los ciudadanos a través de las elecciones periódicas¹⁹.

La democracia moderna se impuso como reacción en contra del absolutismo monárquico que históricamente la precedió²⁰. Se establece que la concepción democrática contemporánea del Estado se sustenta en dos principios básicos que son: el autogobierno del pueblo y el respeto y la garantía de los derechos humanos, principios que se derivan de los valores de la dignidad de la persona humana, la libertad y la igualdad, los cuales son el fundamento esencial de nuestro orden jurídico.

El concepto se aborda en una perspectiva tradicional entendido como un sistema de mandatos otorgado por los titulares del poder, es decir, el pueblo, a favor de sus delegados, representantes o mandatarios, a fin de que sean elegidos mediante sufragio universal o designados por las autoridades elegidas. Se trata de una democracia de auténtica participación social. Hoy tales planteamientos deben ser evaluados con espíritu crítico, pues algunos mantienen su acierto y trascendencia, mientras que los restantes han ido quedando obsoletos.

¹⁸ MOLINA GUAITA, Hernán, *Derecho constitucional*, Concepción: Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2010, págs. 69-74.

¹⁹ VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto *Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, 1994, págs. 116-117.

²⁰ SILVA BASCUÑAN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, I, pág. 368

Como ya se indicó, la nueva democracia estimula una *amplia participación* de todos los sectores de la comunidad, tanto en el proceso político como en lo económico, social, cultural y otros. Además, la *participación en lo político* es esencialmente material del nuevo sistema electoral, está basada en un principio de igualdad entre los partidos políticos y de los sectores independientes. Y por último, una nueva democracia requiere una profunda modificación en las estructuras de los partidos políticos y en los fines que estarán llamados a cumplir²¹.

Si bien la Constitución adscribe a la teoría de la separación de poderes, no debemos entenderla en forma rígida, absoluta, pues en su concepción actual es más correcto hablar de “preponderancia” de ciertas funciones, asignadas a órganos distintos, entendiendo que el poder del Estado es uno e indivisible. En realidad, lo que se busca es cumplir con armonía y con eficacia las finalidades del Estado. Para ello debe existir la debida interrelación entre los distintos órganos que aseguren el correcto funcionamiento de todos ellos²².

De acuerdo a la evolución histórica-constitucional, la división de órganos y funciones permite garantizar mejor la libertad y los derechos de las personas. Ello significa no abordar el principio de separación de Poderes desde el esquema tripartito de órganos y funciones, propio del liberalismo clásico; hacerlo así implica una perspectiva incompleta que no permite determinar la compleja realidad normativa e institucional de la organización política y constitucional del siglo XXI.

El actual Gobierno encabezado por el Presidente, Sebastián Piñera Echeñique, está abocado a realizar una serie de reformas políticas con el fin de aumentar la representación política y vigorizar el régimen político. Ellas son el voto voluntario y la inscripción automática introducida por la Ley N° 20.337 del 4 de abril de 2009, que modifica los artículos 15 y 18 de la Carta Fundamental, consagrando el sufragio como un derecho de los ciudadanos y de su inscripción automática en los Registros Electorales. Es fundamental para aumentar la participación ciudadana en los procesos electorales, se habla de una crisis de representación donde los ciudadanos experimentan poca capacidad de influencia en las decisiones y se sienten alejados de los representantes y de las instituciones. La otra modificación en trámite es el derecho de sufragio desde el extranjero, que comprende el derecho de sufragio de los chilenos residentes en el exterior, todo ello con la finalidad de establecer una democracia de auténtica participación política y social.

IV. Conclusión

La democracia y el constitucionalismo se vinculan recíprocamente y no se conoce sistema político que en el largo plazo afirme un principio sin sustento en el otro. La democracia es el presupuesto de la Constitución auténtica o normativa.

²¹ CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, 2008, pág. 210.

²² Ídem, tomo II, ob. cit., pág. 211.

En Chile falta una teoría constitucional moderna, es por ello que hay que llevar una ardua labor de elaborar una teoría de la Constitución en función de las Cartas Fundamentales de Chile y de nuestro Estado y ordenamiento jurídico, ponderando la extensa y valiosa tradición republicana. La práctica político-constitucional se deberá enraizar en el sentimiento y la cultura de los ciudadanos chilenos.

En consecuencia, especial énfasis hay que colocar en la teoría constitucional de la democracia, la que debe partir de una premisa básica e inexorable, que se traduce en que la Constitución solo adquiere su singular condición normativa cuando la democracia, como principio legitimador, le otorga una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan entrelazadas. El único soberano es el pueblo, que se autolimita a través de la Constitución.

Considerando los antecedentes constitucionales, de establecer una democracia de auténtica participación social, las reformas constitucionales citadas representan un modo de perfeccionar la democracia y el sistema político.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la democracia funciona solo donde hay alguna forma de orden constitucional bien establecido y legitimado. En ese sentido, el constitucionalismo es un requisito previo a la democracia, que hace posible y viable esta última, por ello no se trata de una democracia estrictamente política, sino de una democracia calificada por el constitucionalismo.